



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00519-00

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención, esto es, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

Por auto del 07 de octubre de 2020, el despacho admitió la demanda verbal de nulidad relativa de promesa de compraventa que propuso MARIA DORANGEL TOBÓN MUÑETÓN contra ALCIRA ISABEL CARRASCAL MERCADO.

Una vez notificada la parte demandada, dentro del término para ello, presentó escrito de demanda de reconvención, la cual fue admitida por el juzgado mediante auto del 26 de febrero de 2021 y, dentro del término para ello, la demandada en reconvención presentó escrito en el cual propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por una indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que no se vislumbra con claridad hacia dónde va dirigida la demanda y las pretensiones son incoherentes, en tanto existe una confusión en las mismas. Aduce, igualmente, que no hay congruencia entre lo pedido, los hechos y el título de la demanda, por cuanto no existe como tal, lo cual genera confusión.

Aunado a lo anterior, trajo a colación el artículo 784 del Código de Comercio, relativo a la ejecución de obligaciones de suscribir documentos.

Luego de correr traslado de dicha excepción, la parte demandante en reconvención se pronunció ante la misma, aduciendo que la demanda cumple con lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 84 CGP, que los hechos se encuentran debidamente numerados y las pretensiones separadas y clasificados, de manera tal que se entiende a qué se refiere cada una de ellas. Ahora, frente a lo manifestado en cuanto al artículo 784 del Código de Comercio, manifestó que al no tratarse de acción cambiaria, dichos argumentos no deberían ser formulados en el presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se funda la excepción previa de ineptitud de la demanda, corresponde a este Despacho determinar si la misma se ha configurado, en atención a que, tal como lo señala la parte demandada, los hechos y pretensiones no son congruentes ni coherentes.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso o a sentencias inhibitorias. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, ha de advertirse que la misma puede hacer alusión a dos aspectos diferentes: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los arts. 82 y siguientes del CGP; y, (ii) cuando contempla una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias.

Frente a lo primero, cabe advertir que los presupuestos de forma de la demanda, a la luz del precepto 82 del CGP, son: *“La designación del juez a quien se dirija; el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte,*

el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuanto su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; los demás que exija la ley”.

Por manera que la excepción previa en comentario se configura cuando se incumple alguno de tales mandatos legales, esto es, el libelo carece de la información suficiente; o, cuando se incumple el deber de incorporar los anexos necesarios, o los mismos están incompletos; o cuando se realiza una indebida acumulación de pretensiones, por ser ellas propias de procesos diferentes o por ser contradictorias entre ellas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la excepción previa alegada es la de ineptitud de la demanda, explicando la demandada en reconvención que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales, en tanto los hechos y las pretensiones no son congruentes entre sí ni con el título de la demanda y, además, las pretensiones resultan confusas y contradictorias.

Ahora bien, se advierte que en el presente caso los hechos se encuentran debidamente clasificados, numerados y con su respectiva referencia, y que los mismos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que son congruentes hechos y pretensiones.

Así, ha de tenerse en cuenta que el objeto de la norma es que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentren en un orden lógico y entendible para el correcto entendimiento de la parte demandada y que las pretensiones no sean contradictorias entre sí. En el presente caso, al encontrarse los hechos de la demanda debidamente clasificados y en un orden lógico y al observarse que los mismos sirven de fundamento a las pretensiones, no se advierte la incongruencia de que habla la parte demandada en reconvención.

Asimismo, se advierte que las pretensiones no son contradictorias entre sí y que, por el contrario, en la forma en que fueron formuladas, algunas de ellas son principales y las demás son consecuenciales de las principales, presentando una acumulación de pretensiones en los debidos términos legales.

Ahora bien, en cuanto a la contradicción entre los hechos, las pretensiones y el título de la demanda, se advierte que ninguna norma impone la obligación de poner título a la demanda, máxime si en el texto de la misma se encuentra expresamente el tipo de proceso interpuesto.

De tal forma, y al no evidenciarse que la demanda adolezca de los presupuestos de forma exigidos legalmente, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que se sustentan en el artículo 784 del Código de Comercio, se advierte que al no tratarse de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, sino de un proceso verbal por incumplimiento contractual, dicha normatividad no es aplicable al caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 071
fijado hoy 03 DE MAYO DE 2021

LL